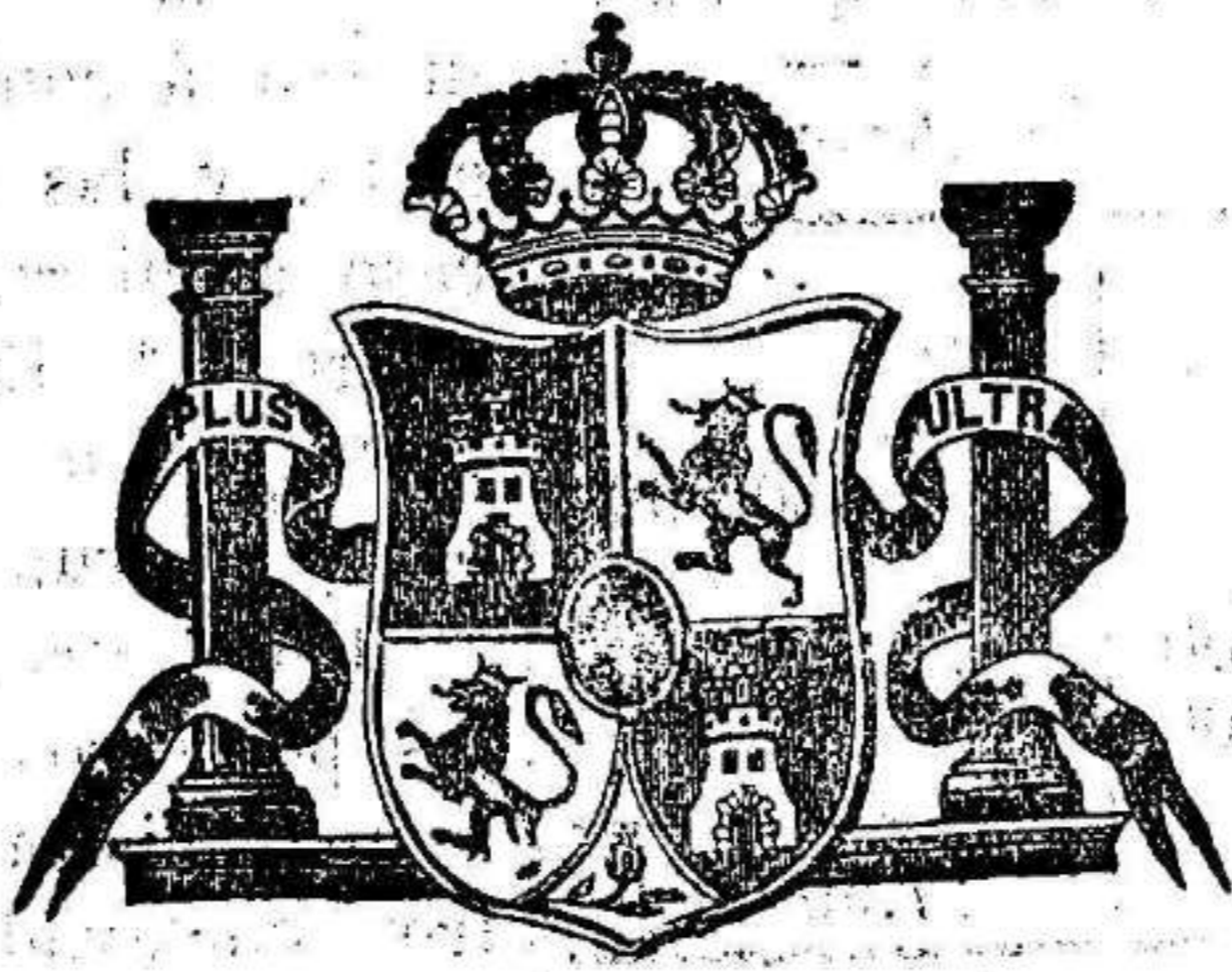


Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.



SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gu-tierrez, calle Mayor pral, num. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujecion al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcacion de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los espresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte

para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administracion económica de cada provincia, 15 dias despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel periodo, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creido conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto, por lo que no se hubiese recaudado todavia.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como tambien de la produccion de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigia aquel cuando fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y solo en el caso de que esta no haya po-

dido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de administracion, como tambien los que exija la construccion de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminucion de ingresos y acrecerán la cantidad que con arreglo al artículo 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputacion. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relacion íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la produccion y del tráfico, cre-

yese conveniente el Gobierno su-
basta algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligacion.

Art. 10.º Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Presupuesto extraordinario para carreteras en el año económico de 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes.	3.000.000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construccion y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo.	5.500.000
Operaciones de Deuda flotante.	9.000.000
	17.500.000

Capítulos.....	Artículos.....	Designacion de los gastos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas	Por capítulos. — Pesetas.
1.º	Unico.	Gastos de instalacion y personal de portazgos y barcajes.		1.000.000
2.º	1.ª	Obras en curso de ejecucion.	15.000.000	16.500.000
	2.ª	Subastas nuevas.	1.500.000	
				17.500.000

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalacion de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario, se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan ó no alcanzasen las sumas fijadas como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

SEÑOR: Restablecido, en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones, así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudacion de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Dirigense las primeras á procurar, por medio de la simplificación del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cuotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que á obtener mayores rendimientos, en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la produccion y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantizar los intereses del Estado, estableciendo mayor claridad en las bases para la contratacion, y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible, además sustituir la antigua unidad leguaria con un múltiplo del metro, ó sea el miriámetro, y la unidad monetaria del real de vellon con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos á los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite en que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo y las reglas que se han tenido presentes en la formacion del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de Julio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la recaudacion del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como unidad itineraria el *miriámetro*, ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la *peseta*.

Art. 2.º Además del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobraban antes de la supresion, excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusion, estableciéndolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 Kilómetros próximamente.

Art. 3.º Los derechos de portazgo y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una seccion de carretera, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á sólo la longitud del tramo.

Art. 4.º El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo

las reglas establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.º El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formarán con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentren enclavados en una misma provincia.

En el caso de que en las subastas por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el re-

mate de cada portazgo separadamente.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento dictará en su dia las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudacion del impuesto por el sistema de administracion en los casos en que previamente no haya habido arrendadores.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á portazgos en cuanto se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Arancel-tipo bajo la base de un miriámetro y derecho sencillo.

Anchura de las llantas.	Número de Caballerías.	Mulas ó caballar.		Transporte de viajeros.		Transporte de mercancías.	
		Menos de 69 milímetros.	Más de 69 milímetros.	Menos de 69 milímetros.	Más de 69 milímetros.	Menos de 69 milímetros.	Más de 69 milímetros.
0.05	1	0.05	0.50	0.15	0.25	0.70	0.35
0.02	2	0.02	0.50	0.15	0.25	0.70	0.35
0.05	3	0.05	0.80	0.25	0.40	0.90	0.45
	4		1.20	0.40	0.60	1.30	0.65
	5		1.60	0.60	0.80	1.70	0.85
	6		2.00	0.80	1.00	2.10	1.05
	7		2.40	1.00	1.20	2.50	1.25
	8		2.80	1.20	1.40	2.90	1.45
	9		3.20	1.40	1.60	3.30	1.65
	10		3.60	1.60	1.80	3.70	1.85

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

que además de las económicas para el acta del remate han de regir en los contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes.

1.º Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras pú-

blicas, Comercio y Minas comunicará, al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el dia preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.º En el término de 30 dias, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien

esta recaiga otorgará en Madrid, ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja General de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el día del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.ª La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real orden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que «formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles» á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptacion de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.ª El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es transmisible por cesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada á la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

Despues de comunicada la orden de adjudicacion, sólo puede transferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.ª Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el día señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero Jefe de la provincia ú otro Ingeniero que éste designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal, ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.ª Si en el día fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá éste, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho días alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el día en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que éste abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho días, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.ª Si la creacion de nuevos portazgos en la Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

8.ª A petición del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion, sin alterar el Arancel, á diferente punto, situado á menos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.ª Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo ampliarlas ú otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irroque. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento ó importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado, en caso de negativa, expondrá en el término de ocho días lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en mas del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda de 50 á 150 pesetas y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones en sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

13. El arrendatario ó sus dependientes darán papelita ó recibo; si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el día del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exaccion.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa, se interceptase el camino interrumpiendo totalmente la circulacion, quedarán en sus

penso á petición del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un período igual la duracion del contrato por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó alteracion del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescision del contrato á los dos meses de la interrupcion del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicacion lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender generos ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

16. Gozarán de exencion total de los derechos de portazgo.

1.º Las caballerías y carruajes que trasporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando esté servicio no se vehique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que trasporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorizacion escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de caminos ó de telégrafos (á condicion de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales.)

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferrocarriles urbanos en su explotacion.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la mollienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operacion comercial, cesará la exencion.

9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que trasporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballo ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condicion necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo mas en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que

transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conduccion se ejecutase por contrata, la exencion se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á toro el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías que son las que disfrutaban exencion.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

17. Audearán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanar trashumantes.

18. Pagaran dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto, entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá tambien un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligacion del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbré el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio del portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administracion económica de la provincia á los seis días de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Seccion de Fomento para que tomen razon de ella.

22. Si el contratista demorase el pago el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudacion y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa-portazgo.

2.º A abonarle una indemnizacion de 3 pesetas por cada uno de los días que trascurren hasta que se halle justificado el pago mas una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Direccion general, la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razon que el contratista alegue, incluidas las reclamaciones que tenga pendientes de resolucion. Solo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condicion de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrenda-

tario no podrá obtener la rescision ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasione la recaudacion, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la Gaceta y en los Boletines Oficiales de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona, á cuyo cargo quede la administracion del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazandola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspeccion del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administracion los datos estadísticos que reclame y consten de los libros de asiento que indispensablemente sellevarán en cada portazgo. El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el día y la hora de la terminacion del plazo del arriendo, la Administracion ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudacion, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Despues, si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribucion industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolucion de la fianza, que acordará la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en éste último caso á la via contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el orden público, contra las persona ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

30. La Administracion entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviere destinado al servicio del portazgo si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construccion adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspeccion y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudacion, rótulo del portazgo ó instalacion de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etc.; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminacion del contrato en perfecto estado de conservacion, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

(Gaceta núm. 210.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las distintas reclamaciones que se han hecho

á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorizacion de los Ayuntamientos para gestionar la liquidacion y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de Propios enagenados, sin que concurren en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de más ó menos consideracion; procedimiento que no solo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razon de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el mas exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado, dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Corte, y en su consecuencia que no se tolere por ningun centro directivo el ejercicio de la profesion de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribucion que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos, ó los de las corporaciones de que fueren legítimos representantes; que en virtud de esta disposicion, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaido en individuos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocacion haciéndose despues representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de Negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desde el día de hoy á ningun poder conferido por las expresadas corporaciones si no se hubiese tenido presente al otorgarlo la condicion expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es tambien la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á titulo de participacion ó cesion de capital ó intereses á favor de las personas á quienes encomienden la liquidacion y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representacion el sueldo ó comision que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir; debiendo los Gobernadores de las provincias tener muy presente esta prevencion al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.—Romero Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Andrés Maria de Sobrón y Grijalva, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes.

Doy fé: Que en la causa cri-

minal, seguida en la Exma. Audiencia del territorio de Valladolid contra Clemente Salán Borge y Vicente Gonzalez Luis, naturales y vecinos de Ledigos, Alcalde y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento del mismo pueblo, por falsedad cometida en un documento oficial, se pronunció por la Sala de lo Criminal con fecha once de Mayo último la sentencia que causó ejecutoria en cuanto al Salán por haber dejado trascurrir el término legal sin formalizar el recurso de casacion interpuesto, y cuya parte dispositiva dice así:

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos á Don Clemente Salán Borge y Don Vicente Gonzalez Luis (a) Capacho, en catorce años, ocho meses y un dia de cadena temporal, interdiccion civil durante la condena, inhabilitacion absoluta perpetua y ochocientas pesetas de multa á cada uno, como autores, en concepto de funcionarios públicos, del delito de falsedad en documento oficial, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en las costas por iguales partes. Mandamos que se entreguen al Ayuntamiento de Ledigos las láminas ó carpetas que obran en autos presentadas por Pedro Salán, y reservamos su derecho á salvo al procesado Don Clemente Salán, para reintegrarse por cuenta de los fondos Municipales de aquel de las cantidades suplidas para cubrir atenciones legítimas del mismo Municipio; aprobando el auto de insolvencia del otro procesado Don Vicente Gonzalez: Y mediante á que la pena aplicada al delito resulta notablemente excesiva en el caso especial de esta causa, en concepto de la Sala, y de conformidad con el Ministerio Fiscal; elévese al Gobierno de Su Magestad la correspondiente exposicion con certificacion de esta Sentencia y del dictámen del Fiscal de S. M. haciéndolo presente para los efectos del párrafo final, artículo segundo del código penal luego que esta se firme, sin perjuicio de ejecutarla interin tanto no se resuelva dicha exposicion.

Asi por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo, —Jesús Maria Almoína.—Pablo Lazcano.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se espresa, estando en sesión pública la Sala de lo Criminal de esta Audiencia de

Valladolid hoy once de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Tiburcio Moreno Lopez.

Lo relacionado mas por menor consta de la certificacion librada, y lo inserto concuerda literalmente con la Sentencia que la misma comprende. Y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de este partido en providencia de diez y nueve del actual, á los efectos del artículo nuevecientos catorce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, produzco el presente testimonio que signo y firmo en Carrion de los Condes á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento vigente y repartimiento de contribucion territorial que han de regir en el presente año económico de 1878 á 79.

Los contribuyentes que se crean perjudicados tanto en su riqueza como en la de sus cuotas individuales, podrán presentar las reclamaciones de agravios en la referida oficina en el plazo prefijado.

Santoyo 25 de Julio de 1878.—El Alcalde, Eusebio Gil.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de Cordovilla la Real dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de treinta familias pobres, y además las iguales de los vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y hojas de mérito al presidente de la Corporacion municipal, durante el plazo de 10 dias desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Cordovilla la Real 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Saturnino Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES: HERMANDAD DE CAMPOO DEL SUSO.

Nueva feria de la Asuncion.

Los Ayuntamientos de Campoo de Suso y Marquesado de Argüeso que componen esta antigua Hermandad, acreditada por sus muchos y buenos ganados de todas clases, han dispuesto establecer desde el presente año en adelante, una nueva feria de ganados vacuno, caballar, lanar y de cerda, en los dias de la Asuncion de Nuestra Señora y San Roque 15 y 16 de Agosto, en el pueblo de Espinilla, centro del valle y sitio de los campos del argumal y cespederas, en los que hay abundantes pastos y aguas.

Los ganados no pagarán impuesto alguno y podrán aprovechar durante los dos dias los pastos de egido y aprovechamiento comun de los dos barrios de dicho pueblo.

Espinilla 20 de Julio de 1878.—El Alcalde, Gregorio Gonzalez.—El Secretario, Elias Gutierrez.

Imp. de Hijos de Gutierrez.

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Órdenes, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en este periódico oficial en el

MES DE JULIO DE 1878-79.

NÚMERO 1.º

Seccion de Fomento. Montes. Venta en pública licitacion de ciento tres árboles ante la Alcaldía de San Salvador de Cantamuga.
Instruccion Provisional, para la Administración del Impuesto transitorio sobre el azúcar español Peninsular.
Diputacion Provincial. Extracto de la sesion celebrada por la Comision en 20 de Marzo.
Administracion económica. Referente al artículo 25 de la Instruccion de cédulas personales.
Direccion general de Sanidad Militar. Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos.
Ayuntamiento de Cevico Navero, de hallarse terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería,
Establecimientos Provinciales de Beneficencia. Anunciando el pago á las amas que tienen á su cuidado niños.

NÚMERO 2.º

Gobierno de provincia. Circular, referente á la remision por los Ayuntamientos del presupuesto duplicado para el ejercicio actual.
Seccion de Fomento. Circular, sobre error material en la cubicacion y tasacion del primer lote de árboles, en la subasta en la Alcaldía de San Salvador.
Continuacion del Impuesto sobre el azúcar español.
Diputacion Provincial de Palencia. Sesion celebrada en 18 de Junio de 1878.

NÚMERO 3.º

Gobierno de provincia. Circular, Real orden de 7 de Marzo próximo pasado, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia se abstengan de suministrar ninguna clase de datos que se refieran á los trabajos censuales.
Diputacion provincial. Sesion celebrada por la Comision Provincial en 21 de Marzo de 1878.
Administracion económica de la provincia de Palencia. Real orden referente del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villalobon.
Direccion General de Contribuciones, sobre queja producida por el registrador sustituto de Palencia contra la Administracion de la misma.
Administracion económica. Circular, referente á la cobranza de la contribucion de inmuebles del año económico actual.

NÚMERO 4.º

Ministerio de Ultramar. Bando del General en Jefe del Ejército de la Isla de Cuba.
Diputacion Provincial. Sesion celebrada por la Comision Provincial en 22 de Marzo de 1878.
Administracion económica. Estado de la recaudacion obtenida en la Capital por derechos del Tesoro durante el mes de Junio.

NÚMERO 5.º

Gobierno de Provincia. Circular, referente á las frecuentes averías en los hilos telegráficos.
Seccion de Fomento. Circular, referente á subasta de las partidas pendientes y efectos extraviados existentes en poder de la Compañía de la línea del Noroeste.
Instruccion provisional del impuesto sobre el azúcar español Peninsular.
Diputacion Provincial. Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 23 de Marzo de 1878.

NÚMERO 6.º

Ministerio de la Gobernacion, Correos y Telegrafos, subasta para la conduccion del correo de Carrion de los Condes á Saldaña.
Reglamento de azúcares, capítulo primero.
Diputacion Provincial, Comision Permanente. Circular sobre beneficios que se conceden por las prescripciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª que establece el acuerdo tomado por la Excelentísima Diputacion en 15 de Enero último.
Diputacion Provincial. Sesion celebrada por la Comision Provincial en 24 de Marzo de 1878.
Administracion económica. Relacion de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés han de satisfacer en los dias de sus respectivos vencimientos.

NÚMERO 7.º

Reglamento orgánico del resguardo de azúcares.
Diputacion provincial, estado del precio medio que han tenido en Junio último los artículos de primera necesidad
Diputacion provincial. Sesion celebrada por la Comision en 25 de Marzo de 1878.

NÚMERO 8.º

Gobierno de Provincia. Circular de Fomento, subasta en el pueblo de Poblacion de Soto, de 270 árboles,
Diputacion provincial. Anunciando vacante la plaza de Pasante de la Escuela de niños de la casa Maternidad.

Diputacion provincial. Sesion celebrada por la Comision en 26 de Marzo de 1878.
Administracion económica. Publicando modelos para la expedicion de guias de azúcar.

NÚMERO 9.º

Diputacion provincial. Sesion celebrada por la Comision en 30 de Marzo de 1878.
Idem, sesion del dia 2 de Abril.
Idem, id, del dia 6 de id.
Administracion económica, relacion de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus vencimientos.
Gobierno de provincia. Circular de Fomento, Carreteras, referente al pago de los terrenos espropiados en el término de Baltanás.

NÚMERO 10.

Gobierno de provincia. Circular, señalando el dia 23 de Agosto subasta de las obras del Puente Mayor de esta capital.
Ministerio de Hacienda. Ley referente á los censos desamortizados que se redimirán en adelante á metálico.

NÚMERO 11.

Administracion económica. Relacion de fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

NÚMERO 12.

Seccion Fomento. Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo.
Circular de Fomento, aprobando por Real orden la propuesta de Ingeniero Jefe de obras públicas.
Plan de Portazgos de la provincia de Palencia.
Seccion de Fomento. Circular. Relacion de los expedientes comprendidos en el artículo 56 del Reglamento de Minas.

NÚMERO 13.

Gobierno de provincia. Circular, sustraccion de dos caballerías de la era de D. Félix Herran, vecino de Perales.
Diputacion provincial. Comision permanente. Disponiendo prorogar el plazo para la presentacion de solicitudes á los premios concedidos en 15 de Enero último.
Comision provincial. Extracto de la sesion celebrada en 11 de Mayo de 1878.
Administracion económica. Circular, ley de presupuestos para el corriente año económico.
Administracion económica. Circular, referente al mismo asunto de presupuestos.

NÚMERO 14.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto, ley de 26 de Junio de 1877, sobre organizacion de los pósitos.
Gobierno de provincia. Circular. Llamando la atencion de los Ayuntamientos sobre la ley de organizacion y administracion de los pósitos.
Gobierno de provincia, circular, recomendando á los Ayuntamientos el cumplimiento de lo que disponen los artículos 18 y 31 de la ley electoral de 23 de Junio de 1870.
Idem recomendando la detencion de Camilo, natural de Cubillo, en esta provincia.
Diputacion provincial. Sesion celebrada el dia 11 de Mayo de 1875.
Idem sesion del dia 25 de id. id.
Administracion económica. Circular. Referente á lo que previene el artículo 8 de la ley de presupuestos para el actual año económico de 1878-79
Idem Relacion de las órdenes de adjudicacion recibidas en la Administracion.
Juzgado de La Bañeza. Llamando á José Martínez y Natalio Villar.
Idem de Palencia. Sustraccion de dos caballerías de Félix Herrero.
Delegacion Diocesana de este obispado. Real decreto de 24 de Junio de 1869, sobre arreglo de las capellanías colativas.

NÚMERO 15.

Ministerio de Hacienda. Ley determinando la cantidad de 15 millones de pesetas, al pago de obras de carreteras.
Ministerio de Fomento. Exposicion sobre restablecimiento de la ley de 11 de Julio último del antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje.
Ministerio de la Gobernacion. Real orden, disponiendo que en lo sucesivo se dé por las dependencias el mas exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril para que no se tolere el ejercicio de Agente al que no justifique serlo en forma legal.
Juzgado de primera instancia de Carrion. Sobre causa y sentencia dictada contra Clemente Salan y Vicente Gonzalez, vecinos de Ledigos.